Puerto Madryn, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., F. M. c/ P. O. S.A. y otra s/ Accidente"** (Expte. N° 175 - Año 2013), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 458/08), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 673/693.

I. A fs. 703/722, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva laboral N° 66/13, de fs. 673/693, por la causales casatorias prescriptas por el art. 291 incs. a) y e) del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones confirma la sentencia de Primera Instancia, basándose en que no se acredito la mecánica del hecho, ni la relación causal entre el hecho y el daño, soslayando los principios protectorio y de progresividad con base en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Se aprecia que el embate de fs. 703/722 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen el ofrecimiento de prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Morello, Augusto "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

En conclusión, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que *" la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"* (SI 124,187,200,211/91; 137/93) ("Pereyra, C.A. c/ Parker Drilling Company, Suc. Argentina s/ Ordinario", Sent. 85/98).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 703/722, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

IV. Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal invocada es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido.

Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados en el fallo recurrido.

Se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (CNC, Sala E "Komar, Dora c/ Mesquida, J. s/ Ejecución de Alquileres", 8.4.99, idem Sala L "Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios" 31.5.99, entre otras).*

"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita,

cabe pasar a demostrar acabadamente por qué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de que modo ha tenido lugar la infracción. Que es lo infringido y porque se ha infringido" (cfr. Roland Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. Anotado y comentado" Tomo I, pag. 545/6, Ed. Rubinzal-Culzoni. Año 2009).

En el caso de autos el casacionista se limitó a citar dos precedentes emanados del Superior Tribunal provincial, pero no alcanza sólo con mencionarlos; se requiere el planteo concreto de la discordancia entre los fallos citados y el recurrido, circunstancia que no se ve plasmada en el libelo recursivo. Para que sea aplicable la doctrina legal deben tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente que sean análogos, pues si las situaciones son diferentes el precedente no es de aplicación.

Corresponde remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. No puede a través de este recurso extraordinario atenderse las quejas fundadas tan sólo en un criterio distinto a la de los juzgadores en punto a la verificación de las cuestiones fácticas y su prueba. Y ello es así porque es la sentencia y no el litigio lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función casatoria es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

Este recurso debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y conc. del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria y el escrito en que se lo deduce debe contener en términos claros y concretos, la mención de la ley o de la doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia,

indicando igualmente en qué consiste la violación o el error, siendo insuficiente el recurso que -tal como aquí ocurre- no tiene dichos requisitos ya que el Superior Tribunal no puede inferir los motivos del agravio (cfr. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 525; entre otros).

Para fundar el recurso no basta denunciar como violada la jurisprudencia del Superior Tribunal, si no se demuestra que las normas legales en que el fallo se sustenta, han sido errónea o falsamente aplicadas, toda vez que el apartamiento de los principios establecidos por esa jurisprudencia por reiterada que sea, no basta por sí solo para autorizar la casación.

Se requiere en consecuencia, que la jurisprudencia del Alto Tribunal Provincial sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando las normas legales que resulten infringidas, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por el recurrente.

Incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada, carga que no se satisface con la simple relación de los antecedentes o la remisión a una causa jurisprudencial que ni siquiera se dice que sea análoga, conforme se advierte en la presentación analizada.

Es por lo hasta aquí expuesto que la sola mención de una o más sentencias dictadas por el Superior Tribunal que se dice quebrantadas no basta para fundamentar el recurso en tratamiento, toda vez que es necesaria una cabal demostración de dónde, cómo y por qué el fallo que se cuestiona conculcó los precedentes que se denuncian y la incidencia que ello ha tenido en el resultado del proceso, sin que baste la simple divergencia o la sola referencia a un antecedente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente corresponde aclarar, en cuanto al agravio del casacionista referente a la inclusión de intereses sobre

la base regulatoria, que si bien le asiste razón en cuanto a lo dispuesto por ésta Cámara en la SI 44/2010 referenciada, el cuerpo ha variado el criterio sostenido en dicho decisorio a partir de la SD 31/2011 de fecha 07/12/2011 en autos "B. d. C. S.A. c/ F. S.A. s/ Cobro de pesos", en coincidencia con los lineamientos del Superior Tribunal de Justicia provincial (Lofrano,E.G. c/ Salgueiro, R s/ Sumario", Expte. 21836-L-2009, 04/04/2011, Sent. 03/SRE/2011), sustentando el implementado en las presentes actuaciones.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 703/722, contra la sentencia definitiva laboral N° 66/13, de fs. 673/693, por la causales casatorias prescriptas por el art. 291 incs. a) y e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-